

Buenos Aires, 27 de febrero de 2007.

Vistos los autos: "Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. c/ Tierra del Fuego, Provincia del s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", de los que

Esulta:

I) A fs. 1/167 se presenta Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. y promueve demanda contra la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del inc. 5° del punto 4° del art. 9° de la ley provincial 440, incorporado a esa legislación por el art. 4° de su similar 566, que establece una tasa retributiva de servicios de verificación de legitimidad y origen de cigarros y cigarrillos que ingresen al territorio de la demandada con destino al consumo de la población.

Señala que la Dirección General de Rentas Provincial reglamentó la percepción de la gabela mediante la resolución 8/03, del 4 de febrero de 2003, en la que estableció que los sujetos pasivos deben presentar el 10 de cada mes una declaración jurada con un detalle de las operaciones realizadas y la liquidación del tributo, el que debe ser ingresado antes del día 15.

Relata que desde esa fecha hasta marzo de 2003 introdujo en tres oportunidades partidas de cigarrillos al territorio provincial sin que la dirección de industria y comercio —que supuestamente presta el servicio de que se trata— hubiera tomado intervención ni realizado algún control sobre el ingreso de dicho producto, extremo que intenta acreditar con actas notariales que adjunta.

Manifiesta que, pese a las apariencias formales, la tasa en cuestión no retribuye ningún servicio efectivamente prestado sino que constituye un impuesto interno adicional al consumo de cigarrillos cuya suma se destina al "Fondo para el

financiamiento de la Obra Puerto Caleta la Misión" (art. 1° de la ley 566), lo cual resulta inconstitucional pues el tributo funciona en los hechos como un derecho de tránsito prohibido por el art. 11 de la Carta Magna, violando a su vez el régimen de coparticipación federal de impuestos que obliga a los estados provinciales a no aplicar gravámenes análogos al cuestionado. Por otra parte, establece una tasa por un servicio cuya prestación es ajena a la competencia provincial, dado que el carácter de área aduanera especial otorga en forma excluyente las facultades de control sobre los productos que ingresan y egresan de aquélla a las autoridades nacionales del órgano competente. Por último, manifiesta que el tránsito de sus mercaderías también cumple con las normas aduaneras especiales, que exigen un control de dicha agencia nacional con anterioridad a su salida a destino, lo cual ratifica la falta de competencia local en la prestación del servicio.

II) A fs. 203/218 contesta demanda la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Defiende la legitimidad y la razonabilidad de la tasa de verificación y afirma la prestación concreta de los servicios correspondientes, la que no se realiza —ni debería hacerse, según expone, como erradamente supone la actora— en el preciso momento de ingreso de la mercadería al territorio sino mediante controles posteriores.

Destaca que la Aduana y las autoridades provinciales dan servicios de control cuyas características y objetivos son completamente distintos. La primera revisa que se hayan cumplido los requisitos para que estén habilitadas las dispensas tributarias que concede la ley 19.640; mientras que la actividad de la demandada se refiere a la aptitud de los productos para el consumo de la población local, especialmente en el caso de un producto nocivo para la salud como son los

cigarrillos. De acuerdo con ello se exige al importador la documentación de despacho para verificar la legitimidad del ingreso, así como que su origen sea fidedigno y no dudoso. A la vez se realizan inspecciones de esos productos en el comercio distribuidor para confrontar su procedencia con la documentación aportada por los importadores; a lo que se suman las campañas de prevención contra la adicción al tabaco, prestaciones específicas en los hospitales públicos y centros de salud para la curación de los adictos.

Afirma que la ley y su reglamentación han fijado claramente los servicios que se prestan, y que ellos son efectivamente realizados por la dirección de industria y comercio provincial.

Para el caso de que el tributo no sea considerado como una tasa, subsidiariamente sostiene que se le debe atribuir el carácter de un impuesto aplicado sobre bienes incorporados a la riqueza provincial, para cuya creación la demandada cuenta con atribuciones constitucionales suficientes dado que no puede ser considerado un "derecho de tránsito", pues éste históricamente tenía relación con la protección de la industria local frente a la competencia de productos provenientes de otros estados, sin que en el caso haya la actora siquiera invocado un tratamiento discriminatorio de su mercadería. Por lo demás, el "tránsito" al que se refiere el art. 11 de la Constitución Nacional no tiene lugar aquí por cuanto las partidas que ingresan a la provincia son consumidas en su territorio.

Alega que la ley 19.640 exime del pago de impuestos nacionales a la mercadería que ingresa en el área, pero que no consagra ninguna exención respecto de gravámenes provinciales sobre los productos que allí se consuman.

Expresa que la alegada violación al régimen de co-

participación federal no es razón suficiente para hacer surtir la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, por cuanto existe una instancia legalmente prevista por ante otro organismo con competencia específica, la Comisión Federal de Impuestos, vía cuya eficacia no ha sido negada por la actora incumpliendo así con uno de los requisitos establecidos en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Por lo que solicita que el Tribunal se inhiba de conocer sobre la supuesta colisión de la norma impugnada con el régimen de coparticipación federal.

En forma subsidiaria, asevera que el principal objetivo de ese régimen es evitar superposiciones tributarias al prohibir la aplicación de gravámenes locales análogos a los nacionales cuyas sumas ingresan en aquél, con exclusión de las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados. De ahí que la eximición de impuestos internos que goza la actora, dispuesta por la ley 19.640, impide considerar verificada la consecuencia apuntada.

Por último, expone que aún en el caso de clasificarse a la tasa cuestionada dentro de la categoría de impuestos no se trataría de uno de carácter interno ya que, a diferencia de los de esa naturaleza, no se aplica sobre el expendio de los productos ni ostenta un grado de generalidad semejante.

III) A fs. 227 vta. se declaró el pleito de puro derecho, decisión que fue consentida por las partes, y se confirió traslado por su orden como medida para mejor proveer, el que sólo fue contestado por la actora a fs. 232/236. Considerando:

Que este juicio es de la competencia originaria de esta Corte Suprema (art. 117 de la Constitución Nacional).

Que el presente caso guarda sustancial analogía con

el examinado y resuelto en la causa M.372.XXXIX. "Massalín Particulares S.A. c/ Tierra del Fuego, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", pronunciamiento del 21 de marzo de 2006, cuyos fundamentos y conclusión son plenamente aplicables al *sub examine*.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se resuelve: Hacer lugar a la demanda y declarar, en consecuencia, inconstitucional el art. 4° de la ley 566 de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y de la resolución reglamentaria 8/03 de la Dirección General de Rentas local. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, archívese. RICARDO LUIS LORENZETTI - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - E. RAUL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Demanda interpuesta por **Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F.**

Profesionales intervinientes: **Por la actora:** doctores **Gregorio Badeni, Luis Alberto Cremona, Alberto Tarsitano, Diego Fernando Martinotti y Carlos Alberto Ceferino Forcada.** **Por la demandada:** **fiscal de Estado Virgilio Juan Martínez de Sucre, y doctores Ricardo Hugo Francavilla, Susana María Beloso y Christian Rubén Cincunegui.**